

44.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 4 NOV 2020

EJECUTIVO Rad: No. 110014003 061 2019 00156.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES.

El demandante COPROPIEDAD SUBCONJUNTO BARBADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMÁN y DOLORES LUCILA BELTRÁN, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en la certificación de deuda vista a folio 2 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 1º de febrero de 2019 (fl 17 cd1) corregido a través de auto de 14 de febrero del mismo años (Fl 22 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

A través de decisión de 21 de junio de 2019 (fl 28 cd1), ante la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades (fl 24 cd1) y la manifestación del extremo actor, se resolvió continuar la actuación únicamente en contra de DOLORES LUCILA BELTRÁN JUYAR.

La notificación de la orden de apremio citada ejecutada, se surtió en legal forma por aviso¹, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma,

¹ Soporte documental vista a fls. 30-42 del C.1

capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

2.2 Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – certificación de deuda vista a folio 2 cd1, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de expensas de una propiedad horizontal (Arts. 48 de la ley 675 de 2001), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

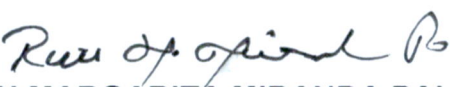
PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000,00². Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>54</u> fijado hoy <u>0207 AON 9-1</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

² Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016